Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **06862/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX XXXXXXXXXX,** a quienen lo sucesivo se nombrará **EL RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00463/IXTAPALU/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“Conforme a lo establecido en el articulo 33 fracción III y el articulo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Solicito que se acredite mediante el documento oficial expedido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Publica la licenciatura concluida a fin, del Subdirector Administrativo de la Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca de nombre OMAR LEAR JARAMILLO y de la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca de nombre BRICEIDA JOSELYN DELGADILLO RODRÍGUEZ. 2 De igual manera solicito se remita en copia simple el Curriculum Vitae de ambos.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte que el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00463/IXTAPALU/IP/2023 ANEXO RESPUESTA…” (sic)*

A dicha respuesta el **SUJETO OBLIGADO** anexó el siguiente archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 463 SEGURIDAD.pdf,*** el cual de su contenido se advierte el oficio firmado por el Director de Seguridad y Prevención ciudadana de Ixtapaluca, mediante el cual remite al Titular de Transparencia la ficha curricular y certificado de estudios de Licenciatura en Criminología de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez, así como la ficha curricular y una constancia de terminación de estudios de Licenciatura en Derecho de Omar Leal Jaramillo.

**IV. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **06862/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD CON NUMERO DE FOLIO 00463/IXTAPALU/I/2023 EN DONDE SE SOLICITO SE ACREDITE MEDIANTE EL DOCUMENTO OFICIAL EXPEDIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA LA LICENCIATURA CONCLUIDA A FIN DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA DE NOMBRE OMAR LEAL JARAMILLO Y DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS BRICEIDA JOSELYN DELGADILLO RODRIGUEZ DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CIUDADANA." (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“DERIVADO DE LO ANTERIOR EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 179 FRACCIÓN VI DE LALEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO SE PRESENTO EL DOCUMENTO SOLICITADO QUE JUSTIFIQUE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN COMENTO PUEDAN ACREDITARSE COMO LICENCIADOS PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE ESA* ***IMPORTANCIA*** *JURIDICA Y QUE PUEDAN FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES CON LA PERSONALIDAD DE LICENCIADOS, SIN TENER UN DOCUMENTO FIDEDIGNO QUE LO ACREDITE.” (Sic)*

A su interposición adjunto el archivo digital **RESPUESTA 463 SEGURIDAD.pdf,** el cual corresponde al documento entregado en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO;** así como, el denominado **CamScanner 05-10-2023 15.00.pdf** el cual contiene una impresión de firma de la Licenciada Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez como Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Prevención y Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca.

**V. Del turno del Recurso Revisión**

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** remitió el archivo digital **RESPUESTA 463 SEGURIDAD.pdf** que es el mismo entregado en respuesta, así como el denominado **FIRMA.pdf** el cual contiene una impresión de firma del Licenciado Omar Leal Jaramillo, como Subdirector Administrativo de la Dirección General de Prevención y Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca; por su parte el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente archivo en vía de informe justificado:

* **RESPUESTA 463 6832 SEGURIDAD.pdf.-** Archivo que contiene el oficio firmado por el Director de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, mediante el cual remite al Titular de Transparencia la constancia de terminación de estudios de Licenciatura en Derecho de Omar Leal Jaramillo entregada en respuesta, así como el acta de titulación de Licenciatura en Criminología de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez, en el que se dejó visible la firma del titular de dicha Acta, motivo por el cual este Órgano a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró no ponerlo a la vista del particular.

**c) De la ampliación**

El **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta de a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **dos al veinte de octubre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **cinco de octubre de dos mil veintitrés** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El Recurso de Revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Conocida la respuesta por la parte **RECURRENTE**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que la entrega de información no corresponde a lo solicitado, la cual encuadra en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:(…)*

*VI. La entrega de información que no corresponde a lo solicitado;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un principio fundamental que garantiza a los ciudadanos obtener información sobre las actividades gubernamentales. Este derecho permite a las personas conocer detalles sobre las decisiones, acciones y políticas que afectan sus vidas y comunidades.

Ahora bien, el acceso a la información es esencial para la transparencia y la rendición de cuentas en las instituciones gubernamentales y en otras organizaciones que desempeñan un papel significativo en la sociedad. El derecho de acceso a la información generalmente implica el derecho a solicitar, recibir y difundir información, así como el derecho a conocer la existencia de información, independientemente de su forma o formato, es decir, **se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público,** criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[1]](#footnote-1).

Por lo tanto, conforme a lo que establece el artículo 24 de la Ley en cita, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, las Unidades de Transparencia son las encargadas de turnar a las áreas competentes para que se realice la búsqueda de la información de la solicitud y, con ello, colmar la pretensión del ciudadano.

Por consiguiente, una vez fijado el marco constitucional y legal, procederemos al análisis del **caso en concreto.** Por lo que, con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX.

Así las cosas, es indispensable señalar lo que requirió el ciudadano en la solicitud de acceso a la información, lo cual fue:

1. El currículum y el documento oficial que avale la licenciatura concluida a fin, del Subdirector Administrativo de la Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca.
2. El currículum y el documento oficial que avale la licenciatura concluida a fin, de la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca.

Ante la solicitud, de información el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través del Director de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca, quien remitió al Titular de Transparencia la ficha curricular y certificado de estudios de Licenciatura en Criminología de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez; así como, la ficha curricular y una constancia de terminación de estudios de Licenciatura en Derecho de Omar Leal Jaramillo.

Como consecuencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente que no se le hizo entrega del documento que justifique que los servidores públicos referidos en la solicitud pueden acreditarse como licenciados y firmar como tal.

Posteriormente, en la etapa de manifestaciones **EL RECURRENTE** envió dos archivos electrónicos, los cuales corresponden a la constancia de terminación de estudios, así como un documento donde se aprecia la firma del Subdirector Administrativo de la Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana de Ixtapaluca. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado en el cual adjuntó el documento de terminación de estudios de Licenciatura en Derecho de Omar Leal Jaramillo entregado en respuesta; así como, el acta de titulación de Licenciatura en Criminología de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez, en el que se dejó visible la firma del titular de dicha Acta, motivo por el cual este Órgano a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró no ponerlo a la vista del particular

Ahora bien, al analizar las documentaly posturas de las partes este Órgano Garante advierte que de las razones o motivos de inconformidad expresados por **EL Recurrente** este no impugnó el total del contenido de la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que, solo señaló la negativa de proporcionar la información relacionada al documento que justifique que los Servidores Públicos mencionados se acreditan como Licenciados en Derecho.

Por lo tanto, se estima que **EL RECURRENTE** está conforme con la información relativa al **currículum de ambos servidores públicos**, pues dicha información les fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** entonces, se puede concluir que la respuesta fue parcialmente consentida.

Lo anterior es así debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES****. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento del Recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Asimismo, no se omite comentar que respecto a las documentales remitidas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)*

Por otro lado, es necesario precisar que en atención al requerimiento realizado por el particular respecto al documento que acredite la terminación de estudios de los servidores públicos precisados en la solicitud; **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del Certificado de Estudios de Licenciatura en Criminología de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez y la Constancia de Terminación de Estudios de Licenciatura en Derecho de Omar Leal Jaramillo.

De este modo, al analizar las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que los servidores públicos de quien se solicitó información concluyeron sus estudios profesionales, además, en su respuesta el servidor habilitado manifestó que las cédulas se encuentran en trámite. Por lo tanto, este Órgano Garante determina que se tiene por colmada dicha solicitud.

No obstante, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de impugnación, se duele que no se le hizo entrega del documento que justifique que los Servidores Públicos mencionados se acreditan como Licenciados en Derecho; sin embargo, este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada, pues de la solicitud primigenia únicamente se advierte que requirió los documentos que acreditaran la terminación de estudios; no así, los documentos con los que se acreditan como licenciados.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inatendibles, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.* ***INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL****.* ***Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon*** *ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado,* ***los mismos son*** *inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida* ***a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable****,* ***pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural****, la Sala* ***no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas****.(sic)*

Así como, el criterio 01/2017 de la segunda época, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

 ***“Criterio 01/2017***

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información****, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión,* ***amplíen los alcances de la solicitud de información inicial****, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Finalmente, no se omite comentar que derivado que en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** omitió testar la información susceptible de ser clasificada como confidencial, de manera enunciativa más no limitativa, tal es el caso de la firma y las calificaciones contenidas en el certificado de estudios de Briseida Jocelyn Delgadillo Rodríguez; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al al Titular de la Dirección de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios., a fin de que determinen lo conducente.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que respecto a las **calificaciones o promedios finales** asentadas en constancias o certificados de estudios, son consideradas como datos personales sensibles, conforme al artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ello por corresponder a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

En efecto, debe tomarse en cuenta que las **calificaciones asentadas** en un **certificado de estudios** derivan de una **acción y efecto de calificar[[2]](#footnote-2)**, un verbo que significa apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, expresar dicho juicio o juzgar el grado de suficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno mediante un examen o ejercicio determinado, en este caso de cada materia.

Por lo tanto, el certificado de estudios que proporciona un servidor público para acreditar su grado profesional, es información pública a fin de acreditar su perfil o idoneidad en el puesto o cargo, no así las calificaciones o evaluaciones expresadas en ellas, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia.

Por otro lado, respecto a la **firma,** es necesario precisar que ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público y se advierta que ésta no fue estampada en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, se debe clasificar la misma como confidencial, como lo consideró el INAI en su resolución RRA 7562-17.

Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el Criterio 10/10 del otrora IFAI, hoy INAI, en donde señala lo siguiente:

*“La* ***firma de los servidores públicos*** *es información de* ***carácter público*** *cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.” (Sic)*

En consecuencia, los documentos donde conste la firma de servidores públicos, en calidad de ciudadanos, se deben clasificar como confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **06862/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. GÍRESE** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463. “INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental” (sic). [↑](#footnote-ref-1)
2. *Real Academia de la Lengua Española* [↑](#footnote-ref-2)